

## EL LIBERALISMO RAWLSIANO Y LA PROPUESTA LIBERTARIA

José OLIMPO SUÁREZ\*

SUMARIO: I. *El liberalismo se dice de muchas maneras.* II. *El amoblamiento teórico del liberalismo y del libertarianismo.* III. *Interpretación divergente de los derechos y la dignidad del ser humano en términos liberales y en términos libertarios.* IV. *Entre el reconocimiento, la perplejidad y la esperanza.* V. *Bibliografía.*

El marco de este Seminario de Teoría Política Contemporánea, convocado por la Universidad de La Sabana y dedicado a la memoria y obra del profesor John Rawls resulta más que propicio para la alabanza y la reflexión lexical sobre la obra del pensador norteamericano; pero igualmente nos permite renovar las consideraciones, siempre tensionantes, entre el liberalismo y algunos de sus críticos filosóficos o políticos. Mi esfuerzo se centrará en replantear algunas de esas contradicciones subyacentes al credo liberal rawlsiano y al credo de los así denominados libertarios.<sup>1</sup> El enfoque metodológico que utilizaré bien puede denominarse *more pragmatico* en tanto busca, a un nivel metateórico, evaluar las tesis de los enfoques contrastados. Los límites de esta reflexión estarán encarnados en dos textos polémicos: por un lado, la declaración

---

\* Universidad Pontificia Bolivariana

<sup>1</sup> Existen diferencias de carácter político entre los libertarios y los libertarios. En este ensayo utilizaremos y nos centraremos en el concepto *libertarianismo* entendido más como un horizonte filosófico que como un discurso político.

del profesor Rawls según la cual la teoría política liberal se separa radicalmente de la filosofía y, por otra parte, un texto de mediados del siglo pasado en el que el profesor Friedrich von Hayek se lamenta por la falta de un liberalismo filosófico fuerte. No es, pues, mi interés demostrar una tesis filosófica, sino invitarles al desencanto, la sorpresa y quizá un poco a la esperanza de continuar la reflexión filosófica frente a estos problemas propios de la filosofía política.

Comencemos diciendo, entonces, que en este marco lexical extenderé, a modo de una cartografía elemental, los elementos diferenciadores e identitarios de cada uno de los enfoques teóricos concernidos; a renglón seguido intentaré evaluar las convergencias y las diferencias entre tales concepciones y sus recursos a la teoría de los derechos tanto como al empleo del concepto *dignidad* del ser humano. La inferencia final no será otra que el reconocimiento del valor de la teoría política rawlsiana como legitimadora de las democracias nordatlánticas y el reconocimiento, no sin perplejidad, de la propuesta libertaria como designio de la filosofía en su sentido más tradicional: búsqueda del ser. Entremos entonces en materia. He aquí, pues, los dos textos que determinarán nuestras reflexiones. En primer lugar una declaración de principios del profesor Rawls, que se lee así:

La idea central es que el liberalismo político se mueve en el campo de la categoría de lo político y deja la filosofía tal como está. Deja inalteradas todo tipo de doctrinas religiosas, metafísicas y morales, con sus largas tradiciones de desarrollo e interpretación. La filosofía política se desarrolla aparte de todas estas doctrinas y se presenta en sus propios términos como independiente. De ahí que no pueda defenderse invocando doctrinas comprensivas o criticándolas o rechazándolas, en la medida, claro es, que esas doctrinas sean razonables políticamente hablando (Habermas & Rawls, 1998: 78).

El otro límite está encarnado en la sugerencia teórica del profesor Hayek, que señala explícitamente: “carecemos de una utopía liberal, de un programa que no sea ni una simple defensa

del orden establecido, ni una suerte de socialismo diluido; sino de un verdadero radicalismo liberal que no tema a las susceptibilidades de los poderes (incluidos los sindicatos), que no sea ávidamente práctico y que no se limite a lo que sea políticamente posible en nuestros días” (Hayek, 1949: 432).<sup>2</sup> Establecidos así los límites de nuestro territorio teórico, pasemos a nuestras consideraciones personales sobre el asunto planteado.

## I. EL LIBERALISMO SE DICE DE MUCHAS MANERAS

Como es sabido, la filosofía política liberal cubre diversas variantes ideológicas sobre el poder, el Estado y los derechos individuales. Sin embargo, en nuestros días es relativamente común hablar de tres variantes dominantes dentro de la tradición liberal, ellas son: el liberalismo clásico, el liberalismo igualitarista y el libertarismo. Consideramos a continuación algunos de los rasgos diferenciadores para así formarnos una imagen en perspectiva de sus propuestas teóricas. No existen, por supuesto, límites infranqueables entre estas concepciones; se trata tan sólo de un esfuerzo metodológico para caracterizarlas conceptualmente.

En primer lugar, el *liberalismo clásico*, que se caracteriza básicamente por apoyar con decisión el librecambismo económico y aceptar, por ello, las distribuciones propias del mercado; pero que, a su vez, se muestra partidario de la redistribución simple de los ingresos a fin de preservar las instituciones provenientes del mercado. Libertad y propiedad son las piedras de toque de esta variante liberal. Para los liberales clásicos, la mejor forma de gobierno es aquella que protege los derechos de propiedad. El argumento es consecuencialista: se invoca decididamente la libertad económica como condición *sine qua non* para proteger la libertad individual. Como consecuencia, entonces, se rechaza la tesis de la redistribución estatal fuerte, pues ellos supondrían la

---

<sup>2</sup> La traducción es mía.

violación de la libertad económica; sin embargo, ello no es óbice para no postular y defender los derechos políticos de primera generación y asimismo mantenerse dentro de la tradición de la búsqueda del *bien común*. Próximo a nuestros días, bajo esta perspectiva se ha postulado una tesis importante venida del dominio de la economía política: la *renta básica* para todos los seres humanos, con lo cual la libertad política y la libertad económica se verían como equivalentes y condición del derecho de los individuos en sociedad. Dentro de la amplia perspectiva del liberalismo clásico podríamos situar a David Hume, Adam Smith, James Buchanan y al propio profesor Hayek.

El liberalismo igualitarista, *High Liberalism*, liberalismo contractualista o distributivo, a su vez, postula una defensa fuerte de las instituciones modernas basadas en la teoría de los derechos y en el contractualismo político. Encarnan este enfoque tres pensadores dominantes en el horizonte de la cultura: Kant, Mill, y, por supuesto, el profesor John Rawls. En efecto, los dos principios de justicia por él establecidos sólo pueden ser plenamente comprendidos si se acepta que cada individuo es un agente moral con plena capacidad de autonomía racional. Éste es en principio el postulado de *A Theory of Justice* (1971). Afirma el profesor Rawls: “Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en su conjunto puede atropellar”, y concluye: “Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales” (Rawls, 1979: 17). Esta forma alternativa de liberalismo contractualista se basa en una perspectiva moralmente deontológica; es decir, no busca fundamentos en un valor ulterior a los establecidos en la argumentación sobre la racionalidad, la autonomía y los derechos y libertades propios de las democracias liberales. Si en el *liberalismo clásico* la libertad económica es equivalente a la libertad política, ahora, en el liberalismo igualitarista la libertad política se coloca como prioritaria sobre la búsqueda del bienestar económico y el lucro, propio del mercado.

En tercer lugar, ofrezcamos una breve descripción de una tradición crítica dentro del propio horizonte ideológico del liberalismo: *el libertarianismo*. El axioma fundador de este credo se encarna en la expresión “ningún hombre ni grupo de hombres puede cometer una agresión contra la persona o la propiedad de alguna otra persona”; en otras palabras, los adeptos del libertarianismo se apoyan en dos principios morales: el principio de autopropiedad y el principio de no agresión. Recogiendo la herencia fuerte lockeana, estos principios se expresan en la tesis según la cual la propiedad privada es una expresión de la ley natural de autopropiedad y, concomitante con esto, el ordenamiento justo es aquel que respeta y obedece esta ley natural. De ahí que cualquier intento de redistribución de la riqueza o los ingresos sociales mediante la coacción legal representa una violación inaceptable del derecho natural, y por ello se debe asumir como una auténtica injusticia. Esta variante del liberalismo cuenta entre sus defensores más conspicuos al profesor Robert Nozick y al economista Murray Rothbard. El primero, Nozick, como respuesta a la teoría rawlsiana argumenta en este sentido: si asumimos que toda persona tiene derecho a los bienes que posee legítimamente, entonces una distribución justa sólo puede ser aquella que provenga del libre intercambio entre las personas. La consecuencia es directa y política: ningún gobierno puede realizar políticas redistributivas sin cometer una injusticia; esto es, aquella que consiste en quitar a alguien lo que le pertenece para dárselo a un tercero. Rothbard, a su vez, intentará corregir a Nozick, y complementarlo con una posición aún más radical de cuño antiestatista. Una observación más sobre esta tendencia ideológica: los libertarios contemporáneos se han agrupado en dos líneas claramente perceptibles, y por ello reciben la denominación de *libertarios de derecha* y *libertarios de izquierda*. El profesor Peter Vallentyne (2003: 5-25) estipula esta distinción bajo el siguiente argumento: los libertarios de derecha son aquellos que afirman que los bienes de la naturaleza no pertenecen a nadie en principio, y que por ello pueden ser objeto de apropiación legítima sin contrapar-

tida alguna; los libertarios de izquierda, por su parte, sostienen que los bienes naturales pertenecen a todos los miembros de la comunidad, y su apropiación sólo puede serlo consensualmente. Esta última tesis, como se ve, está muy cerca del liberalismo igualitarista y contractual, y por ello se tiende a confundirlos, e incluso a identificarlos. Dejemos por el momento esta cartografía lexical y atendamos más bien a algunos conceptos propios de estas tradiciones ideológicas.

## II. EL AMOBLAMIENTO TEÓRICO DEL LIBERALISMO Y DEL LIBERTARIANISMO

De las diversas posibilidades de institucionalización constitucional de que se han servido las variantes del liberalismo podemos indicar un par de ellas, pertinentes para los efectos de nuestra evaluación teórica. En primer lugar, destaquemos que el credo liberal moderno postula la necesidad de que el Estado no intervenga en la formación o profesión de fe de concepciones del bien. Si esta tesis la leemos como *tolerancia* frente a las diversas posibilidades de la creencia y a las diversas formas de vida buena, entonces estaremos aceptando buena parte de la mejor tradición del liberalismo occidental. Vale la pena señalar que para el *liberalismo igualitarista* la tolerancia se ha institucionalizado a través del reconocimiento político y legal de ciertas libertades y derechos que han dado forma al Estado de derecho. Los *liberales clásicos*, por su parte, han colocado la tolerancia como parte del núcleo esencial de su credo fundando sobre ella la libertad de credo religioso, la libertad de expresión y la libertad de educación. El profesor Rawls participa de este enfoque cuando centra el origen del credo liberal en el marco de las guerras de religión europeas modernas:

Así pues, el origen histórico del liberalismo político (y, más generalmente del liberalismo) es la reforma y sus secuelas, con las largas controversias acerca de la tolerancia religiosa en los siglos XVI y XVII. Entonces dio principio a algo parecido al criterio

moderno de la libertad de conciencia y de la libertad de pensamiento. Como bien lo vio Hegel, el pluralismo hizo posible la libertad religiosa, que ciertamente no eran las intenciones de Lutero ni las de Calvino (Rawls, 1999: XXIV-XXVI).

Naturalmente, aceptar o rechazar la intervención del Estado en el dominio de las creencias ha dividido a los liberales entre intervencionistas y no intervencionistas. Entre los segundos, como veremos, resaltan los libertarios con su tesis del Estado mínimo.

Un segundo rasgo pertinente propio del credo liberal, y que puede verse como una influencia del anterior, es el criterio según el cual los derechos y las libertades son fundamentales e inalienables. Reconocer la fundamentalidad de los derechos es reconocer que ellos ocupan un lugar superior jerárquicamente hablando frente a otros valores políticos, y que, como tales, esos derechos no pueden ser sacrificados en aras de otros valores o libertades. Aquí Rawls ocupa un lugar destacado en el dominio del liberalismo moderno al colocar sus dos principios de justicia en el centro del debate sobre la sociedad justa:

En primer lugar, los dos principios de justicia dicen así: 1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos. 2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertas a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades: y, segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (Rawls, 1990: 33).

Donde imperan estos derechos y libertades se estará en una sociedad que ha borrado toda forma de discriminación, reconociéndose sólo las diferencias naturales; en otras palabras, estaremos ante una sociedad cuya estructura básica es la justicia. Pero, cuidado, los libertarios también reclaman como suyos los efectos de la teoría de los derechos para legitimar su propuesta del

Estado mínimo. El profesor Nozick afirma: “El Estado mínimo nos trata como individuos inviolables, que no pueden ser usados por otros de cierta manera, como medios o herramientas o instrumentos o recursos; nos trata como personas que tienen derechos individuales, con la dignidad que esto constituye” (Nozick, 1988: 319). Sobre la diferente caracterización de los derechos, volveremos un poco más adelante.

Detengámonos ahora un poco más en la idea libertaria. Insistamos en la tesis de base: se trata de una concepción normativa de la justicia que coloca el derecho de propiedad en el núcleo mismo del constructo argumental; de hecho, su raíz ideológica se encuentra en el principio lockeano, según el cual en términos del profesor Nozick se leería como:

...los individuos en el estado de naturaleza de Locke se encuentran en “un estado de perfecta libertad para ordenar sus actos y disponer de sus posesiones y personas como juzguen conveniente, dentro de los límites del derecho natural, sin requerir permiso y sin depender de la voluntad de ningún otro”. Los límites del derecho natural exigen que “nadie deba dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesión” (Nozick, 1988: 23).

Los libertarios, en particular los denominados de izquierda, formulan su concepción de la justicia exclusivamente en términos de derechos y se apoyan, a su vez, en un sentido particular de la dignidad del ser humano asumiendo que ésta se refiere a la libertad de decisión sobre la propiedad de uno mismo. En otras palabras: los libertarios defienden la libertad individual considerando que sólo la interrelación voluntaria entre los individuos y no la coerción estatal pueden servir de fundamento a las relaciones sociales y económicas. Tras esta toma de posición ideológica emerge un claro criterio diferenciador con el liberalismo rawlsiano: se deben aceptar las diferencias, no sólo las naturales, sino las sociales y las económicas; no se debe acallar tal fenómeno social. La caridad, la solidaridad y el libre mercado deben regular la tendencia hacia el mejoramiento de los más desfavorecidos;

esta tesis moral sobre la condición humana y social posee para los libertarios un enfoque moral superior a la de la mera planificación económica base de la redistribución estatal. Y, con ello se perfila, de nuevo, el modelo de un Estado no interventor, del Estado mínimo al cual ya hemos hecho referencia.

Pero detengámonos un poco más en el aspecto moral del asunto. Consecuentemente, la filosofía libertaria rechaza el relativismo moral argumentando que el principio de la libertad, de la libertad de propiedad sobre sí mismo, es un valor absoluto. Aún más: los libertarios pugnan por una concepción que va más allá del liberalismo clásico cuando reiteran su credo en la responsabilidad individual, superando con ello cualquier influencia o determinismo histórico o biológico que evite asumir con todo rigor el precio de las acciones voluntarias de los individuos; por ello, la oposición a toda forma de colectivismo se justifica más nítidamente en el libertarismo que en las otras formas del liberalismo. Afirma el profesor Hayek: “El principio de que el fin justifica los medios se considera en la ética individualista como la negación de toda moral social. En la ética colectivista se convierte en norma suprema” (Hayek, 1958: 184). Y, con ello estamos ante el Estado mínimo de nuevo, estado en el que la burocracia mediadora no debe intervenir frente a la decisión individual.

El Estado mínimo, reiterémoslo, maximizador del contexto de libertad, ofrece, en el credo libertario, la posibilidad de la plena realización individual apoyando la conciencia de que los individuos, a través del conocimiento y la información, pueden interactuar socialmente sin otro privilegio que el derecho y el deber de respetar la propiedad. No perdamos aquí de vista el hecho de que los libertarios no aceptan, en principio, la idea de un constitucionalismo racional como el empleado por el profesor Rawls, en tanto que esto supondría que sólo la razón tendría la capacidad de ofrecer y construir la sociedad justa sin recurso alguno a la historia o a las tradiciones. Por el contrario, los libertarios ven en este enfoque el peligro latente de basarse en una planificación económica y social que se legitimaría en el colectivismo,

que coartaría la libertad individual; de ahí el énfasis del credo libertario en discutir sobre una sociedad libre antes que sobre una sociedad justa. El principio de la libertad se opondría así al igualitarismo liberal puesto que se ve en este modelo liberal la violación misma de la libertad negativa. De hecho, algunos libertarios llegan a calificar al modelo de justicia distributiva como un auténtico caballo de Troya del totalitarismo.

### III. INTERPRETACIÓN DIVERGENTE DE LOS DERECHOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO EN TÉRMINOS LIBERALES Y EN TÉRMINOS LIBERTARIANOS

Hemos señalado más arriba que la declaración de principios del liberalismo rawlsiano se encarnaba en la cláusula según la cual “cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en su conjunto puede atropellar”; agreguemos ahora el matiz social que se infiere en el marco del liberalismo igualitarista: “sin embargo, nuestro tema es la justicia social. Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 1979: 20). Estas dos premisas ofrecidas por el profesor Rawls para fundar su argumentación nos colocan, entonces, frente a la teoría de los derechos modernos y a sus posibles interpretaciones. En principio, las premisas nos ofrecen el criterio liberal amplio según el cual la *legitimidad* del poder político reside en una doble instancia: la teoría de los derechos y la concepción contractualista del Estado. A su vez, emerge en esta toma de posición la doble determinación que se asigna a los derechos marcados por la impronta kantiana: su fundamentalidad y su inalienabilidad. Y justamente aquí nos topamos con un punto de demarcación entre liberalismo y libertarismo. En efecto, para los primeros la aceptación absoluta de

la inalienabilidad es un rasgo fundamental de los derechos, pues para los libertarios la pérdida voluntaria y consciente de los mismos es un *supraderecho* fundado en la libertad, que se supone moralmente anterior a cualquier otra consideración, siendo ése el rasgo básico de la teoría de los derechos. Detengámonos un momento en este punto.

Para la tradición rawlsiana, como ya hemos constatado, los derechos poseen la propiedad de ser fundamentales en el sentido de ocupar jerárquicamente un lugar privilegiado en el orden social y no estar sometidos, por ello, al regateo político. Lo que poseen los derechos fundamentales es justamente un *plus* de valor moral, que se encarna en el hecho de ser asumidos no sólo como simples derechos subjetivos, sino a su vez como elementos objetivos determinantes de la legitimidad del poder político (Chinchilla, 1999). Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales no pueden ser infringidos ni por los intereses de la mayoría ni por criterios de eficacia económica, ni tampoco por el deseo de realizar ideales colectivistas. El credo rawlsiano va más allá respaldando la tesis según la cual los límites y restricciones a los derechos sólo pueden aceptarse en términos de protección a otras libertades y derechos básicos. El pensador norteamericano lo señala de modo expreso: “Como lo muestran todos los ejemplos anteriores, la prioridad de la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma” (Rawls, 1979: 230).

Ahora bien, el segundo rasgo ontológico que determina el ser de los derechos y que es aceptado de manera absoluta por los liberales igualitaristas es justamente la *inalienabilidad*. Los liberales kantianos argumentan de la siguiente manera: las personas no poseen derechos por vocación ni por atribución de una instancia de poder. Los derechos hacen parte del *ser* mismo de los hombres, de su humanidad, y están fundados en el criterio de *dignidad* de la persona humana. Esta idea de dignidad no es otra que la ofrecida por Kant en su *Metafísica de las costumbres* (1785). Digamos, para efectos de nuestra reflexión, que la tradición liberal rawlsiana acepta que los derechos no pueden ser alienables porque

no son producto de ningún contrato político ni social, de donde se sigue la tesis kantiana: ni servidumbre ni esclavitud voluntaria. Naturalmente, algunos derechos podrían ser restringidos por razones del ordenamiento legal interno de cada Estado, como en el caso del derecho penal interno estatal. Pero, insistamos: la inalienabilidad de los derechos deriva, para los liberales, del estatuto moral de la persona, o para decirlo en términos kantianos, la característica esencial de la modernidad radica en la *autonomía* moral que nos capacita para la libertad y la responsabilidad. Si se acepta esta argumentación, debe aceptarse entonces la tesis del respeto debido a todos los seres humanos, sin distinción de credo, raza o situación económica o política.

Pero las cosas, en este dominio, no son tan transparentes. En efecto, otras teorías políticas o teorías de la justicia también toman como punto de apoyo la idea de los derechos, pero los evalúan de forma diferente a como lo han hecho los liberales, y dibujan así un mundo social diferente. En efecto, los utilitaristas, para ejemplificar el caso, mantienen una concepción moral fuerte de la condición humana, y por ello la búsqueda de la felicidad o de la justicia puede recurrir a los derechos a condición de asumirlos como herramientas aplicables a la discusión. Los cristianos, a su vez, reclaman la génesis del sentido de la dignidad del ser humano, entendida ésta como un don especial otorgado por la Providencia, y que hace al hombre digno de una consideración especial frente a toda otra criatura de la naturaleza. Los partidarios del historicismo igualmente se reclaman herederos de la teoría de los derechos, pero los postulan como conquistas sociales históricas. Y como si lo anterior fuera poco los libertarios, a su turno, intervienen afirmando que su concepción de los derechos es la más seria y moralmente la más fuerte.

El argumento más directo de los libertarios contra los liberales rawlsianos se encarna en la tesis según la cual la idea kantiana de la dignidad responde básicamente a una concepción paternalista de los seres humanos en tanto no atiende la posibilidad de la libre decisión y los acuerdos de competencia y con-

sentimiento de personas informadas y responsables. Observemos que la tesis se centra en la defensa del respeto debido a las decisiones voluntarias incluso, reiterémoslo, si no nos parecen racionales. Aquí nos enfrentamos a una situación compleja: ¿cómo defienden los rawlsianos la idea de derechos básicos? Lo hemos dicho ya: a partir del reconocimiento de la dignidad en sentido kantiano. Pero, y aquí la puesta en cuestión no sólo proviene del horizonte libertario, sino del comunitarismo y del cristianismo, ¿es la dignidad así entendida un principio metafísico? ¿Una inferencia alcanzada a partir de una *petitio principii*? La respuesta sigue siendo la tesis según la cual racionalmente los liberales no pueden tratar a las personas como *cosas* aunque así lo deseen. Las personas son sujetos con derechos básicos, y ello implica una sociedad determinada.

¿Cómo argumentan, a su vez, los libertarios su defensa de los derechos? De manera esquemática podríamos describir el asunto en los siguientes términos: los agentes, en principio, son plenamente propietarios de sí mismos. Esto significa que la plena propiedad cobija la idea de propiedad sobre sí como, o de igual manera a como, se es propietario de cualquier objeto. El derecho básico de propiedad implica entonces: a) el derecho de decidir sobre la utilización de lo poseído; b) plena inmunidad frente a demandas de terceros no propietarios; c) un pleno derecho para disponer de un bien plenamente poseído (incluido el cuerpo), y d) un pleno derecho a ser compensado justamente si se ha violado el derecho de propiedad (Vallentyne, 2003: 7). Desde esta perspectiva, se alega que el auténtico respeto por las personas, la dignidad, implica respeto por sus decisiones voluntarias e informadas, incluso si tales decisiones pueden parecer a otros inmorales, excéntricas o irracionales. En este aspecto, todos los libertarios parecen comulgar con la misma idea no importa si se catalogan como de derecha o de izquierda. En efecto, Hayek, Friedman y Nozick sostienen su defensa a ultranza de los derechos individuales e incluso llegan a acusar a los liberales de no tomarlos en serio al no asumir las consecuencias indeseables de los mismos. Esta

crítica, reiterémoslo, se basa en la tesis según la cual los derechos se identifican con la *self-ownership*, con la autopropiedad del ser humano, y que, a su vez, dado el rol dominante de la libertad induce a la tesis según la cual los derechos pueden ser alienados como cualquier bien material. Consecuente con el esquema libertario, los individuos no tienen limitaciones para extrañar sus propios derechos. El profesor Nozick lo reconoce explícitamente cuando señala: “Mi posición no paternalista sostiene que alguno puede decidir (o permitir a otro) hacerse a sí mismo cualquier cosa, salvo que haya adquirido la obligación ante cualquier tercero de no hacerlo o no permitirlo” (Nozick, 1988: 67).

Por supuesto, esta tesis conduce a consecuencias inaceptables en el dominio del credo liberal, tales como el derecho al suicidio o el derecho a la esclavitud voluntaria. Aquí se anuda una parte importante de la tensión entre liberales, tanto clásicos como redistribucionalistas, y la concepción libertaria. En efecto, estos últimos alegan que el liberalismo viola los derechos al querer maximizar la utilidad pública, pues estarían utilizando a los individuos en pos de un fin no siempre querido por todos. El problema aquí es que, se supone, no se está respetando la diferenciación moral de los agentes. El fin no puede justificar los medios, y al querer obligar a los individuos a actuar de cierta manera, no siempre querida, se les está violando la dignidad. Los sujetos deben poder ser los que controlen y dispongan de sus derechos. La defensa de las anteriores ideas por parte de los libertarios se basa, bien visto el asunto, en el presupuesto de la libre contratación. Pero, y esta es la contracritica liberal, si se tratara de un auténtico contrato, entonces las partes podrían renunciar o demandar la situación determinada. En resumen, los liberales señalan una debilidad propia de la tesis libertaria. Se trata de la utilización lexical ambigua de la idea de contrato libre, y con ello de la débil tesis de la alienación de los derechos. Desde esta perspectiva, podríamos decir que mientras los libertarios basan su idea de los derechos renunciables en un concepto laxo de contrato libre, los liberales refuerzan su posición reiterando su tesis

según la cual los derechos fundamentales, inalienables, dan sentido a las instituciones sociales de cuño político. Esta divergencia en cuanto al enfoque ontológico sobre los derechos puede muy bien ser complementada con la diversa valoración del sentido de la dignidad por parte de cada una de estas teorías de la justicia.

#### IV. ENTRE EL RECONOCIMIENTO, LA PERPLEJIDAD Y LA ESPERANZA

Hemos descrito los argumentos mediante los cuales tanto los liberales rawlsianos como los libertarios se declaran partidarios de la *teoría de los derechos* en diversa medida, pero en esencia, asumiéndolos como criterios de legitimidad y legalidad en grados diversos. La diferencia básica, por lo menos la que hemos querido resaltar, se refiere al criterio de inalienabilidad defendido a ultranza por los liberales y defenestrado por los libertarios. Consideraremos ahora el núcleo central de la teoría de los derechos y sus consecuencias argumentales para cada una de estas teorías.

Cabe aclarar que el concepto *dignidad* del ser humano no recibe una significación unívoca por parte de los diversos enfoques filosóficos que lo utilizan. En efecto, si dejamos de lado la utilización social y honorífica que atraviesa el uso corriente de este concepto, nos encontraremos de inmediato con los tres grandes registros lexicales que subyacen a buena parte de las teorías políticas modernas. En primer lugar, el concepto de origen cristiano, que se ofrece a partir de una explicación teológica de la condición especial de los seres humanos en términos de una *gracia* especialísima proveniente del acto creador de un Dios soberano. Esta concepción colisiona hoy con buena parte del corpus doctrinario de la jurisprudencia neoconstitucional creando aporías y enfrentamientos culturales sorprendentes y en no pocas ocasiones dolorosos. En segundo lugar, nos enfrentamos con el concepto de *dignidad* dominante en el mundo jurídico-político de Occidente: la idea kantiana de una condición especialísima del sujeto humano basada en la aceptación, sin duda problemática,

de la condición racional de los seres humanos. Y, por último, tendríamos que convocar aquí la idea hegeliana de la dignidad como *reconocimiento*, que ha venido ganando el favor de los filósofos, pero que evidentemente no goza de la aceptación política de la tradición de los derechos en clave liberal.

A partir de esta trilogía clasificatoria podemos tratar de contrastar el concepto *dignidad* entre liberales y libertarios. Comencemos diciendo que el sentido kantiano, que, como hemos dicho, es defendido por el liberalismo rawlsiano, está ligado a lo que somos por naturaleza; es decir, el estatuto de la persona está determinado por la condición racional del ser que deviene autonomía moral. En consecuencia, decir que se hace un grave daño a los seres humanos al violar sus derechos es afirmar justamente que se está hiriendo gravemente su dignidad como condición moral. Desde esta perspectiva, la tradición liberal ha inferido un efecto político de la mayor importancia: sólo es posible la defensa y el reconocimiento de los derechos en el marco constitucional de un Estado de derecho; es decir, en un Estado democrático liberal. El profesor Charles Taylor lo expresa de modo admirable:

La gran aceptación de que ha gozado esta idea del agente humano, básicamente como un supuesto de elección autodeterminante o autoexpresiva, ayuda a explicar por qué es tan poderoso este modelo de liberalismo. Pero también debemos considerar que lo han invocado con gran vigor e inteligencia los pensadores liberales de Estados Unidos, y que lo han hecho precisamente en el marco de las doctrinas constitucionales de la revisión jurídica (Taylor, 1993: 86).

Y aquí el argumento de los liberales rawlsianos concluye en consecuencia, o lo reiteran si se quiere, que mantienen una supremacía moral al inferir que la sociedad igualitaria y redistributiva es el modelo de sociedad donde los ciudadanos podrían ser justos políticamente. El profesor Rawls lo señala explícitamente cuando afirma: “Podemos decir, si queremos, que los hombres tienen la misma dignidad, afirmando con ello simplemente que todos

satisfacen las condiciones de la personalidad moral expresadas en la interpretación de la situación contractual inicial” (Rawls, 1979: 303). Pero, como es sabido, la tesis del profesor Rawls dio un giro hacia la pura política en medio de un debate fuerte con el profesor Habermas, y por ello desembocó en una posición querida y alabada por los antiesencialistas y los historicistas, cuando consignó en su argumentación:

En el liberalismo político, la autonomía es entendida como política y no como autonomía moral. Esta última es una mucho más amplia idea que pertenece a las doctrinas comprensivas del tipo asociado con Kant y Mill. La autonomía política se concreta en términos de varias instituciones y prácticas políticas, así como se expresa también en ciertas virtudes políticas de ciudadanos en su pensamiento y en su conducta, sus discusiones, sus deliberaciones y sus decisiones; al llevar adelante un régimen constitucional. Ello basta para el liberalismo político (Habermas & Rawls, 1998: 106).

En este punto de inflexión del pensamiento rawlsiano, el lector no puede menos que sorprenderse frente a todo el constructo argumentativo. En efecto, si la propuesta consistía en defender derechos inalienables y un sentido kantiano de la dignidad del ser humano, no resulta fácil ver ahora cómo se puede mantener tal propuesta en términos de un puro enfoque político sin base filosófica o moral. Esta perspectiva cambiante del discurso liberal rawlsiano resulta como mínimo paradójica. A su vez, veremos intervenir a los libertarios que claman por un reconocimiento especial en su tesis, ya que ellos afirman su fidelidad a la idea de los derechos y a la defensa del enfoque moral sobre la política. Pero aquí también las interpretaciones están a la orden del día.

En efecto, los libertarios en general comulgan con la idea según la cual la dignidad no tiene relación directa con el *ser*, sino con el *padecer*, con el ser afectado. En otras palabras, los seres humanos sólo debemos acatar un principio fundante: el ejercicio de la libertad y reconocer así el principio lockeano de ejercer el derecho de disponer de nuestro propio cuerpo y —con ello— de

respetar absolutamente el principio de la libertad de decisión. Desde esta perspectiva, los libertarios se distancian entre sí, pues algunos —los de izquierda— prefieren atemperar la clausula lockeana y se colocan muy cerca de la idea inicial del liberalismo rawlsiano; los otros —los de derecha— tienden a extremar la argumentación y no tienen mayor problema en aceptar una idea menguada, limitada, de los derechos. Por ello, los libertarios —sin excepción— hacen suyas las palabras de Rothbard Murray, uno de sus máximos representantes, cuando señala: “En síntesis, la clave de la teoría libertaria es que no concede excepción alguna al gobierno en su ética universal. Por tanto, lejos de ser indiferentes u hostiles a los principios morales, los libertarios los consuman siendo el único grupo dispuesto a extender sus principios por todo el espectro hasta el gobierno mismo” (Murray, 2012).

Si la teoría redistribucionista rawlsiana basada en la teoría de los derechos nos conduce al reconocimiento de un esfuerzo conceptual extraordinario, para ofrecer los criterios de una sociedad liberal bien organizada y su transformación de la base moral, la dignidad, nos ha colocado frente a la paradoja, ahora frente a la utopía libertaria nos vemos compelidos a la perplejidad. En efecto, las tesis libertarias de stirpe antiestatista y antiautoritarias nos conducen a una disolución radical del interés por el Estado y a un desplazamiento de la argumentación hacia la condición humana. Pero, por supuesto, si damos por cumplido este proyecto libertario caeremos de nuevo en la perplejidad teórica, pues habremos vuelto a una posición antipolítica. Hemos de hacer notar, sin embargo, que la utopía libertaria, a diferencia de la utopía marxista, no niega solamente la política como un fin, sino también como un medio. No se trata de la toma del poder para transformar la situación de las relaciones humanas. La doctrina libertaria debe ser coherente con sus presupuestos, y por ello toda forma de poder político deviene a sus ojos una forma inadmisibles de coerción que amenaza al individuo a través del Estado. Los libertarios deben reconocer que sus tesis los con-

ducen a no reconocer ninguna forma de poder estatal, lo cual, reiterémoslo, los coloca en una perplejidad teórica: ¿cómo pasar de la utopía a la realidad? ¿Qué estrategias utilizar para lograr la justicia social? He aquí su propia contradicción.

Detengámonos ahora y echemos una mirada sobre lo expuesto. Este ejercicio conceptual ha estado caracterizado ciertamente por una actitud más pedagógica que por un espíritu de ensayismo militante. La mirada ha planeado sobre lo que podríamos denominar la *insatisfacción* del corpus liberal teórico. En efecto, si somos serios tendríamos que reconocer que la herencia rawlsiana hace parte de una discusión familiar entre liberales por principio. Nuestro interés se ha centrado en señalar que una rama de esa familia ideológica seguiría abierta a la reflexión sobre la condición humana en tanto que las otras dos se habrían contentado con dar, muy inteligentemente, buenas razones para legitimar el orden liberal tradicional. Hemos señalado también que las tensiones lexicales se ofrecen tan pronto se asumen conceptos como derechos y dignidad diferentes en sentido. Sin duda, mi simpatía intelectual se dirige hacia la actitud libertariana porque —dejando de lado su tremendismo conceptual— replantea lo que el profesor Hayek denominó de manera premonitoria la pérdida de la utopía liberal. Esta opción intelectual se basa específicamente en considerar que el liberalismo rawlsiano abandonó lo que para la tradición podríamos denominar la *antropología liberal*; es decir, la consideración del ser humano como un actor racional abstracto, dejando de lado sus virtudes y pasiones: ni pesimismo, ni solidaridad, ni prejuicios, y mucho menos criterios morales.

Las palabras finales son, sin embargo, de esperanza. La esperanza de que tomando pie en la obra de pensadores rigurosos, como el profesor Rawls, podamos seguir investigando la posible utopía tanto del liberalismo como de los seres humanos. Quizá retomando sin demasiados prejuicios la discusión entre moral y poder podamos dirigir nuestros esfuerzos hacia la condición humana y no solamente hacia la forma de un Estado bien organizado que nos dará un sentido —y sólo uno— de lo que podríamos entender por justicia de los seres humanos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CHINCHILLA, T. E. (1999), *Qué son y qué no son los derechos fundamentales*, Medellín, Temis.
- HABERMAS, J., & RAWLS, J. (1998), *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós.
- HAYEK, F. A. (1949), “The Intellectuals and Socialism”, *The University of Chicago Law Review*, 16 (3).
- HAYEK, F. A. (1958), *Camino de servidumbre*, Madrid, Alianza.
- MURRAY, R. (2012), Seis mitos sobre el libertarismo, recuperado el 10 de 2012, de <http://cartasliberales.blogspot.com/2012/01/seis-mitos-sobre-el-libertarianismo.html>
- NOZICK, R. (1988), *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica.
- RAWLS, J. (1979), *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- (1990), *Sobre las libertades*, Barcelona, Paidós.
- (1999), *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica.
- TAYLOR, C. (1993), *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica.
- VALLENTYNE, P. (2003), “Libertarisme, propriété de soi et homicide consensuel”, *Revue Philosophique de Louvain* (11).